

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente**

Aprobado por acta de Sala N° 125

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Acción de Tutela 1ª Instancia |
| Radicado: | 81-001-22-08-000-2021-00022-00 |
| Accionante: | José Ángel Lasso Sierra |
| Accionado: | Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena |
| Asunto: | Sentencia de 1ª instancia |

Sent. N°032

Arauca (A), siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de la decisión

Decidir la acción de tutela promovida por JOSÉ ÁNGEL LASSO SIERRA contra el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA.

2. Antecedentes

2.1. Relata JOSÉ ÁNGEL LASSO SIERRA que, dentro del proceso de familia de alimentos 2010-00005 seguido en su contra, en providencia del 24 de febrero de 2020 el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA autorizó la entrega para su cobro de los títulos judiciales descontados de su mesada pensional¹, en virtud de la transacción que efectuó con la señora MARTHA FONTECHA RAMÍREZ y su hijo JOSÉ LUIS LASSO FONTECHA. También ordenó comunicar a la FIDUPREVISORA que la deducción a efectuar a la pensión del actor corresponde únicamente a \$383.497, por concepto de cuota alimentaria de su hija VANESSA ALEJANDRA LASSO FONTECHA.

Añade que conforme a lo anterior solicitó al juzgado autorizar el cobro de los mencionados títulos ante el Banco Agrario, pero

1 Por sumas superiores a \$341.295 en el 2018, \$361.773 en el 2019 y \$383.479 en el 2020.

mediante auto de 22 de enero de 2021, el juez ordenó estarse a lo resuelto en la anterior providencia.

Por tal motivo, mediante correos electrónicos de 05, 20 y 25 de febrero de 2021 nuevamente deprecó la entrega de los títulos, sin que haya recibido respuesta.

Añade que a la fecha FIDUPREVISORA aun le descuenta de su mesada pensional la suma de \$684.480, y no \$383.479, como se ordenó en la decisión de 24 de febrero de 2020.

Por tal motivo, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene al despacho accionado responder sus peticiones, autorizar sin más dilaciones el cobro de los títulos judiciales, allegar la orden que dispuso al Banco Agrario entregar dichos títulos, así como el que comunicó a FIDUPREVISORA lo adoptado respecto a los descuentos de su mesada pensional.

2.2. Por falta de competencia la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, remite las diligencias a esta Corporación², quien admite la acción³, integra el contradictorio con las partes e intervinientes del proceso de familia de alimentos 2010-00005, y corre traslado a accionados y vinculados para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del escrito tutelar y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

2.3. El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVERENA aclara que las solicitudes del accionante están dirigidas para que los títulos judiciales se consignen en su cuenta bancaria personal⁴, a lo cual no accedió por cuanto carece de la facultad de retirar o trasladar de una cuenta a otra las sumas consignadas en calidad de título judicial, por lo que invitó al actor acercarse personalmente al juzgado a reclamar dichos dineros, o autorizar a una persona para ello. Así mismo, añade que las posteriores peticiones del actor fueron respondidas mediante auto de 10 de marzo de 2021, notificada el 11 del mismo mes y año.

Agrega que el 09 de julio de 2020 remitió a la FIDUPREVISORA S.A. el oficio echado de menos por el actor.

² Auto de 22 de abril de 2021, en virtud de lo normado en el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

³ Auto de 26 de abril de 2021.

⁴ Primero adujo una cuenta del banco BBVA, y luego de Bancolombia.

2.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

3. Consideraciones

3.1 Competencia

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con lo normado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

3.2. Análisis de procedencia de la acción de tutela

3.2.1. Legitimación por activa: El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa, conforme lo normado en los artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, pues actúa a nombre propio en procura de la defensa de sus derechos.

3.2.2. Legitimación por pasiva: En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política, y 1° del Decreto 2591 de 1991, el estrado accionado se encuentra legitimado en la causa por pasiva, dada su naturaleza de autoridad pública.

3.2.3. Inmediatez: Se satisface dicho requisito, pues la última petición que el actor considera irresoluta data del 25 de febrero de 2020, y la acción tutelar se interpuso el 22 de abril de 2021, esto es, menos de dos meses después, término que resulta razonable para acudir al juez de amparo.

3.2.4. Subsidiariedad: Conforme lo exige el artículo 86 de la Constitución Política, el ejercicio de la acción de tutela requiere la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, a menos que el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso, por tratarse de un asunto donde se alega mora judicial, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el cumplimiento del requisito de subsidiariedad consiste en determinar si el accionante desplegó una conducta activa dentro del juicio que pretende impulsar, y si la tardanza no le es atribuible a su actuar:

“En estos eventos, el análisis de procedencia de la acción de tutela debe tener en cuenta que materialmente el interesado se encuentra en una situación de indefensión, puesto que a diferencia de lo que ocurre en el escenario del amparo contra una providencia judicial, en el que existe una determinación que puede cuestionarse, mediante el uso de recursos ordinarios o extraordinarios; en el caso de las omisiones no existe pronunciamiento, por esta razón es precisamente, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz que la acción de tutela es la llamada a lograr que se produzcan las decisiones tanto de trámite como interlocutorias que permitan avanzar en la resolución del asunto de fondo, que finalmente habrá de ser decidido en la sentencia.

En este sentido, para acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el contexto de omisiones judiciales basta con que se pruebe que interesado ha desplegado una conducta procesal activa y que la parálisis o la dilación no es atribuible a su conducta.”⁵

Conforme a lo anterior, se evidencia cumplido el requisito de subsidiariedad, pues el actor ha efectuado una conducta procesal activa dentro del juicio de alimentos, como lo vislumbran las diversas solicitudes elevadas ante el estrado accionado, y la omisión que alega no le es atribuible, pues lo que depreca es un pronunciamiento del funcionario judicial, que a su juicio no se ha efectuado.

3.3. Del caso concreto

En el presente evento, a pesar de que el señor LASSO SIERRA invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición, en realidad la garantía eventualmente afectada es la del debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues le endilga al juzgado accionado una presunta mora judicial en resolver las solicitudes que como parte demandada elevó dentro del proceso de alimentos 2010-00005.

Lo anterior por cuanto, tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, frente a las peticiones dirigidas a autoridades judiciales, hay que distinguir entre aquellas referidas a las actuaciones judiciales que cursan en el despacho, las cuales deben resolverse conforme a la norma procesal que regula el juicio, de acuerdo a sus términos y etapas; y las que se encaminan a actuaciones administrativas del

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-394 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Ver también Sentencia T-186 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

juzgado, ajenas a los litigios de su conocimiento, y para cuya respuesta el funcionario debe ceñirse a la forma y términos de la Ley 1755 de 2015⁶. En el primero de los casos, la omisión o tardanza de la contestación implica la vulneración al debido proceso y la administración de justicia, y en el segundo evento, del derecho de petición:

“En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.”⁷

De las piezas procesales aportadas por el accionado se verifica que el 24 de febrero de 2020, el juzgado autorizó la entrega para su cobro de los títulos judiciales descontados al demandado de su mesada pensional posteriores a la transacción sostenida con la demandante MARTHA FONTECHA HERNÁNDEZ y su hijo JOSÉ LUIS LASSO FONTECHA. Así mismo, dispuso comunicar a la FIDUPREVISORA que el valor del descuento a realizar de la mesada de LASSO SIERRA correspondía únicamente a la suma de \$383.479⁸, la requirió para que remitiera una relación de las deducciones efectuadas a la pensión del actor durante los años 2018 a 2020, indicando el valor, concepto y fecha de consignación al juzgado. Por último, negó por improcedentes las solicitudes elevadas por el demandado fechadas 5, 6 y 21 de noviembre de 2019, y 28 de enero de 2020, mediante las

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-394 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁸ Correspondiente a la cuota alimentaria de su hija Vanessa Alejandra Lasso Fontecha, para el año 2020.

cuales solicitaba la consignación de los depósitos judiciales a su cuenta bancaria, en razón que el estrado judicial no posee la facultad para ello, por lo que le aclaró que para reclamar los títulos debía acercarse personalmente al despacho, o autorizar a una persona para tal efecto.

La mencionada providencia se notificó mediante estado No. 15 de 25 de febrero de 2020, tal como lo preceptúa el artículo 295 del C.G.P., y la comunicación a la FIDUPREVISORA ocurrió mediante Oficio No. 396 de 09 de julio de 2020, remitido al correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.

Posterior a ello, mediante escritos de 19 de octubre de 2020, 07, y 20 de enero de 2021, el accionante insistió en su pretensión que los títulos judiciales le fueran consignados a su cuenta bancaria y el juzgado respondió a través de auto de 27 de enero de 2021, reiterándole la imposibilidad de su pedimento, estándose a lo resuelto en la providencia calendada 24 de febrero de 2020. Así mismo, dispuso enviar al correo electrónico del actor copia de los autos mencionados, lo cual se efectuó el 28 de enero de 2021.⁹

Luego de ello, el 03, 05, 20 y 25 de febrero de 2021, el accionante indica que autorizó a una persona para el cobro de los títulos judiciales¹⁰ ante el BANCO AGRARIO, pero allí únicamente le entregaron lo descontado en tres (3) meses durante los años 2018 a 2020, y para los treinta y tres (33) meses restantes, el banco le informó que “*sin oficio ordenado por el juez no pagan*”, razón por la cual solicita copia de la orden correspondiente, así como del oficio dirigido a la FIDUPREVISORA S.A., por el cual le comunicó la decisión adoptada el 24 de febrero de 2020.

Frente a las anteriores solicitudes, el juzgado accionado profirió auto de 10 de marzo de 2021, donde ordenó estarse a lo resuelto en la decisión pasada, y remitir al correo del peticionario copia de dicha providencia, así como del oficio dirigido a la FIDUPREVISORA S.A., lo cual se materializó el 27 de abril de 2021.

En vista de lo anterior, no se evidencia vulneración a los derechos al debido proceso ni acceso a la administración de justicia del accionante, toda vez que el despacho accionado ha atendido oportunamente cada una de las solicitudes elevadas dentro del juicio

⁹ Al Correo electrónico josealassito@gmail.com, mismo del cual había remitido las peticiones.

¹⁰ Edubith Pedraza.

de alimentos en su contra, pues primero le informó las razones por las que no era dable acceder a su pretensión de consignar los títulos judiciales a su cuenta bancaria, indicándole la ruta pertinente para el cobro de los títulos, e igualmente aportó copia de la decisión que autoriza la entrega de los mismos, así como del oficio que comunica a la FIDUPREVISORA S.A. acerca del descuento que debe efectuar de la mesada pensional de LASSO SIERRA, tal como lo deprecó el actor en los escritos elevados en febrero de 2021, sin que a la fecha se vislumbre alguna actuación pendiente por parte del estrado accionado.

Así las cosas, resulta inexistente la mora judicial endilgada por el tutelante, motivo por el cual deberá negarse el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la SALA ÚNICA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

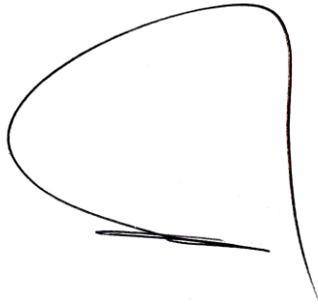
PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela, conforme las consideraciones *ut supra*.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión dentro del término correspondiente remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

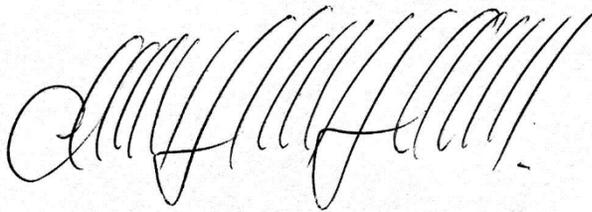
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada